



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Ref.: EXPEDIENTE N° 1052-D-2015-05179- "H.C.S.S. - GOBIERNO DE MENDOZA LEGISLATURA S/ INT. F.E. SI SE ESTÁ CUMPLIENDO CON EL ACTA ACUERDO SUSCRIPTA ENTRE LA PROVINCIA Y TODAS LAS EMPRESAS INTERVINIENTES EN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DEC. 1465/11".

SEÑOR:
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
DR. FERNANDO M. SIMON
S _____ / _____ D

En las actuaciones administrativas indicadas en la referencia esta Dirección de Asuntos Ambientales ha realizado el seguimiento del estado de cumplimiento de las obligaciones de orden ambiental, asumidas en las Actas Acuerdo suscriptas con los titulares de los derechos de concesión de explotación de las áreas hidrocarburíferas situadas en la provincia de Mendoza, cuyos plazos de concesión vencían antes del año 2020 y fueron prorrogados en el marco del procedimiento previstos en los Decretos Provinciales N° 1547/10 y N° 3089/10, en los cuales se determinó las obligaciones que las concesionarias debían cumplir en materia ambiental.

Como consecuencia de dicho procedimiento, se prorrogaron un total de 26 concesiones de explotación, para lo cual se suscribieron las correspondientes Actas Acuerdo, las que en su art. 3.9 contenían la obligación de "... remediar, a la fecha de vencimiento del plazo original de las concesiones, los pasivos ambientales que surgieron de la evaluación del Informe Ambiental de la empresa...".

Dicho plazo se encuentra cumplido respecto de las 26 áreas en las que fueron prorrogados sus plazos.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Atento a lo expresado, el objeto del presente es analizar si dicha obligación ambiental contemplada en el citado artículo se encuentra cumplida.

Por ello el análisis se realiza sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en las Actas Acuerdo referidas, en relación con cada una de las empresas, no implicando pronunciamiento específico sobre los derechos o situaciones que correspondan a las mismas sobre cada una de las áreas involucradas, el será emitido en el momento procedimental oportuno. En dicha ocasión deberá tenerse presente la excusación formulada por el Sr. Fiscal de Estado en su Resolución N° 73/17.

I.- ANTECEDENTES

Como antecedentes de importancia para la emisión del dictamen se analizan los siguientes:

Atento a los vencimientos de los plazos para ejecutar los planes de remediación de los pasivos ambientales existentes en las áreas, durante los años 2015, 2016 y 2017 se realizaron requerimientos por parte de ésta Fiscalía de Estado de distinto tenor y objeto, destinados a obtener la información respecto del estado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido art. 3.9, aprobadas mediante los Decretos N° 1465/11, N° 2387/11, N° 1467/11, N° 1466/11 y N° 3165/11.

Se aclara que el expediente principal e indicado en la referencia, que fuera remitido al Juzgado Federal N° 1, a cargo del Dr. Walter Bento, ha regresado a esta Dirección de Asuntos Ambientales en fecha 05-03-2018, por haber formado parte de otra causa en la que fue utilizado como prueba. Se deberán incorporar al Expediente Originario, aquellas actuaciones que se realizaron durante el plazo que la pieza principal fue remitida al Juzgado indicado, las que han sido tenidas a la vista y en cuenta al momento de formular el presente informe.

Es conducente, señalar que las actuaciones administrativas principales, se instrumentaron en la Dirección de Protección Ambiental, en Expte. N°15-D-2011-03834-Ref. *Cumplimiento Decreto N°1547/10,*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Renegociación de Áreas Petroleras en Mendoza. Y el principal análisis y conclusiones que se informan a continuación provienen de la respuesta dada al requerimiento efectuado desde esta Dirección de Asuntos Ambientales, puntualmente del Informe Técnico N° 2149/17 elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo expuesto en fojas 185/189 de la respuesta última fechada en diciembre de 2017.

Sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia de que el control efectuado por la Fiscalía de Estado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de las Leyes Provincial 728 y 5961, se ha realizado en forma integral respecto de las Actas Acuerdo suscriptas en el marco del procedimiento previsto en los Decretos N° 1547/10 y 3089/10, es decir no solamente en referencia a las obligaciones ambientales, sino también al cumplimiento de las inversiones comprometidas. Al respecto ver las constancias de las actuaciones en Expte. n° 191-D-2017-30095.

Se realizaron los siguientes requerimientos a la Autoridad de Aplicación Ambiental:

1) Oficio N° 1182-D-2015-05179 del mes de Mayo 2015. En el mismo se solicitó a la Dirección de Protección Ambiental que informara sobre los plazos estimados para la completa implementación de las metodologías de evaluación de la remediación de los pasivos ambientales elaborados conjuntamente con la fundación CRICyT.

2) Oficio N° 3185-D-2015-05179 mediante el cual solicito informe con relación a lo informado a esta Fiscalía de Estado en respuesta al Oficio N° 1182-D-2015-05179 del mes de Mayo 2015. En el mismo se solicitó a la Dirección de Protección Ambiental que informara sobre los plazos estimados para la completa implementación de las metodologías de evaluación de la remediación de los pasivos ambientales elaborados conjuntamente con la fundación CRICyT.

3) Nota N° 020/2016, remitido en enero de 2016, la cual es reiteración del Oficio N° 3185-D-2015-05179.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

4) Oficio N° 3137-D-2016-05179 (Nota 137/2016), de fecha 09 de mayo de 2016, mediante el cual se reiteró el contenido del Oficio N° 3185-D-2015-05179 y de Nota N° 020/2016 fechada en enero de 2016.

5) Oficio N° 3136-D-2016-05179 del 11/05/2016, remitido al Subsecretario de Minería y Energía, solicitando informe sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos oportunamente en las Actas Acuerdo por parte de la concesionaria hidrocarburífera Chañares Herrados Empresa de Trabajos Petroleros S.A. y por el resto de las empresas concesionarias hidrocarburíferas.

6) Oficio N° 1040-D-2017-05179 mes de abril de 2017 (Nota 103/2017), recibido por la DPA en fecha 18/04/17, mediante el cual se solicitó que se informara el grado de avance del cumplimiento de las obligaciones previstas en las Resoluciones N° 1000/16 a 1004/16 de la DPA, relacionadas con la remediación de pasivos, complementarias de la obligación que marca el Art. 3.9. del Acta Acuerdo. Además, se reiteró el pedido referido al grado de avance observado por el CRICyt, en relación a los pasivos ambientales, puntualmente en relación a las antiguas piletas de lodo usadas por la Industria Hidrocarburífera.

7) Oficio N° 2100-D-2017-05179 de julio de 2017 (Nota N° 188/17), el cual es reiteración del Oficio N° 1040-D-2017-05179. La respuesta a dicho requerimiento se recibió en la Fiscalía de Estado el 17 de agosto de 2017, informando la DPA el grado de avance de los compromisos asumidos por las concesionarias en las mencionadas resoluciones. En la contestación, consta el informe técnico N° 1.450/17 del área petróleo de la D.P.A. donde en su acápite conclusiones dice textualmente: *"Teniendo en cuenta la información presentada hasta la fecha por parte de las empresas intervinientes referidas al cumplimiento de los contratos de renegociación de las áreas petroleras dispuestos en correspondientes decretos y la evaluación realizada por la Autoridad de Aplicación, esta Área considera que el proceso de saneamiento realizado ha avanzado en forma efectiva en distintos grados. Por tal motivo se considera aceptable dicha información quedando aún en proceso de ejecución*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

y evaluación hasta completar satisfactoriamente lo exigido por el decreto correspondiente y su Art. 3.9".

8) Oficio N° 3646-D-2017-05179 de octubre de 2017 (Nota 247/17), recibido por la DPA en fecha de 17/10/17, en donde se solicitó -nuevamente- el grado de avance de cumplimiento del Art. 3.9 del Acta Acuerdo. Dicho requerimiento no fue respondido, lo cual motivo el oficio indicado en el punto siguiente.

9) Oficio N° 4389-D-2017-05179-O del 30/11/17 (Nota 285/17), recibido por la DPA en fecha 13/12/17, cuyo objeto fue reiterar lo ya solicitado en el petitorio del Oficio N° 3646-D-2017-05179-O. La respuesta a dicho requerimiento se realizó en fecha 15/12/17 incluyendo el Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por el área de petróleo de la Dirección de Protección Ambiental, y el informe que rola a fojas 185/189 emitido por la Sra. Directora de la Dirección de Protección Ambiental, Ingeniera Química Miriam Skalany.

II.- MARCO LEGAL

A los efectos de la elaboración del presente dictamen, se tienen en consideración las siguientes normas legales aplicables al tema objeto de análisis, las cuales son:

- a).-** Decreto Marco N° 1547/10, mediante el cual se convocó a las empresas concesionarias, cuyos plazos de vencimiento de sus concesiones de explotación vencieran antes del año 2020 a solicitar la prórroga de los plazos de concesión. Dicha convocatoria se realizó en el marco de las facultades reconocidas por el Estado Nacional mediante Ley Nacional N° 26197, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 124 de la C.N.
- b).-** Decreto Marco N° 3089/10, "Subsecretaría de Hidrocarburos R/ Prórroga de Contrataciones de Explotación de Hidrocarburos", el cual complemento y reglamentó al Decreto Provincial 1547/10.
- c).-** Decretos N° 1.465/11, N°1.466/11, N° 1.467/11, N° 2.387/11 y 3.165/11, mediante los cuales se aprobó el Acta Acuerdo suscripta con cada una de las concesionarias en forma particular. En Particular artículos 3.9, y 7, relativos a pasivos ambientales e incumplimientos.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

- d).**- Ley Provincial N° 5961, y Decretos N° 437/93, 691/93, 2.109/94, 605/95, 820/06 y 170/08.
- e).**- Ley Provincial n° 5.917 y Decreto Reglamentario n° 2625/1999.
- f).**- Ley Provincial N° 7.526.
- g).**- Leyes Nacionales N° 17.319, N. ° 26.197 y N° 26.741.
- h).**- Ley General del Ambiente N° 25.675.
- i).**- Artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional.
- j).**- Normativa específica de la Secretaría de Energía de la Nación.
- k).**- Resoluciones de DPA (Dirección de Protección Ambiental), y DGI (Departamento General de Irrigación), relacionadas con Pasivos Ambientales y cuidado del Recurso Hídrico.

III.- DICTAMEN

En este estado toma intervención Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - art. 177 de la Constitución Provincial, y Leyes N° 728, 4418, 5961 y demás normativa ambiental aplicable al tema traído a análisis. Al respecto cabe expresar las siguientes consideraciones:

- 1.-** En primer lugar, y cómo se dijera previamente, se debe tener presente que el plazo establecido para el saneamiento ambiental, en el apartado 3.9. de cada una de las Actas Acuerdo por las cuales se otorgó las prórrogas en análisis, se encuentra a la fecha finalizado, y por tanto las obligaciones de allí emergentes deberían encontrarse cumplidas respecto cada una de las áreas cuya concesión de explotación hidrocarburífera fuera prorrogada. El análisis de ello resulta el objeto principal del presente dictamen.
- 2.-** A efectos de permitir un mejor entendimiento del tema objeto del presente, se transcribe lo sustancial de la respuesta dada en fecha 15-12-2017 al requerimiento efectuado desde esta Dirección. Siendo central el **Informe**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Técnico N° 2149/17 elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo expuesto en **fojas 185/189**.

Seguidamente, se volcarán la situación de cada una de las Empresas Afectadas, para luego pasar al análisis de las respuestas y la particularidad de cada una de ellas, para finalizar con un petitorio a la Autoridad Ambiental, que tiene a su cargo el seguimiento de las obligaciones que se extraen de las Actas Acuerdo.

A. EMPRESA CHAÑARES ENERGÍA S.A. - Decreto N° 1467/11.

Conforme el Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo referido en fojas 185/189 por la Sra. Directora de DPA, Ingeniera Miriam Skalany, se vuelca la información a renglones seguidos.

Para el caso concreto en el "**Expte. N° 1282-C-2013-03834**"¹, se instrumentó la presentación de lo solicitado por Decreto N° 1547/10.

Dos (2) son las Áreas concesionadas, que se encuentran afectadas por las obligaciones legales que se desprenden del marco legal expuesto en relación con Pasivos y su remediación, las cuales son: "**Chañares Herrados y Puesto Pozo Cercado**"².

En relación con la remediación de pasivos ambientales, la empresa presentó: "**los siguientes tipos de pasivos: instalaciones de superficie en desuso (tanques, cañerías, caballetes, colectores, satélites, bases, plateas, canaletas, piletas de hormigón armado, tendidos eléctricos y restos de infraestructura de mampostería)**".

Del análisis de la información presentada, se consideró por parte de la Autoridad de Aplicación (DPA), que la empresa dio cumplimiento con el porcentaje mínimo anual requerido establecido por la normativa, saneando inicialmente el 85% de estos pasivos. El seguimiento y grado avance de

1 Se incluirá en **negrita, comillas y cursiva**, lo textual que se copie, extraiga, reproduzca o figure del mencionado Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por la DPA, y lo expuesto en fs. 185/189.

2 Debe tenerse presente que mediante Decreto N.º 1340/2017 de fecha 07/08/2017, el Poder Ejecutivo dispuso la caducidad del área Puesto Pozo Cercado, atento a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la referida norma legal.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

remediación, se documentó en el "**Expte. N° 82-D-2017-03834**", de trámite por ante la DPA.

Posteriormente, en el año 2016, por "**Resolución N° 1004/16 emitida por DPA**", se requirió de manera adicional, a todas las empresas señaladas a que presenten los pasivos ambientales y su situación en relación a:

- Ex piletas de perforación no saneadas.
- Suelos y cauces aluvionales empetrolados.
- Ductos soterrados en desuso.
- Locaciones y caminos de pozos e instalaciones abandonadas.
- Derrames no saneados.
- Repositorios colmatados.
- Chatarra dispersa.

La DPA señala que Chañares Energía S.A. dio cumplimiento a lo solicitado. En el "**Informe Técnico N° 1614/17**" se realizó el análisis del estado de cumplimiento del Art. 3.9 del Acta Acuerdo, aprobada en el Decreto N° 1467/11. En dicho informe, se vuelcan y analizan las actuaciones realizadas desde que entró en vigencia la referida acta, así como el monitoreo ambiental, inspecciones y demás acciones realizadas por la Autoridad de Aplicación.

Conclusión de la Autoridad de Aplicación: "**La Empresa CHAÑARES ENERGÍA S.A. ha cumplido al 100 % con todos los requisitos exigidos por el Art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto N° 1467/11**". Y cuenta con Resolución de cierre, conforme lo dicho en foja 189 por la Autoridad de Aplicación.

B. EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (PCR S.A.) - Decreto N° 3165/11.

Conforme el Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo referido en fojas 185/189 por la Sra. Directora de DPA, Ingeniera Miriam Skalany, se vuelca la información a renglones seguidos.

Mediante el "**Expte. N° 1283-P-2013-03834**", se instrumentó la



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

presentación de lo solicitado por Decreto N° 1547/10.

Solo un (1) área concesionada se encuentra afectada por las obligaciones legales que se desprenden del marco legal expuesto en relación con pasivos y su remediación: **"CNQ - El Sosneado"**.

Conforme la obligación del Art. 3.9 del Acta Acuerdo, *"la empresa presentó la siguiente información:*

1) *Listado de pasivos ambientales existentes en cada una de sus áreas, tales como:*

- *Instalaciones de superficie en desuso (tanques, cañerías, caballetes, colectores, satélites, bases, plateas, canaletas, piletas de hormigón armado, tendidos eléctricos y restos de infraestructura de mampostería).*
- *Locaciones y caminos de pozos e instalaciones abandonadas.*
- *Repositorios colmatados.*
- *Chatarra dispersa.*

2) *Informe Ambiental 2008 y Cronograma de Abandono de Pozos según Resolución N° 05/96 de la SEN (Secretaría de Energía de la Nación).*

3) *Aprobación y Plan de Remediación mediante Informe Técnico N° 986/12 elaborado por el área de petróleo".*

Del Análisis de la información presentada, se consideró por parte de la Autoridad de Aplicación, que **"la empresa dio cumplimiento con el porcentaje mínimo anual requerido establecido por la normativa. El seguimiento y grado avance de remediación, se instrumentaron en el Expte. N° 78-D-2017-03834."**

Posteriormente, en el Año 2016 por **"Resolución N° 1003/16"** de la DPA, se requirió de manera adicional, a todas las empresas a que presenten los pasivos ambientales y su situación en relación con:

- Ex piletas de perforación no saneadas.
- Suelos y cauces aluvionales empetrolados.
- Ductos soterrados en desuso.
- Locaciones y caminos de pozos e instalaciones abandonadas.
- Derrames no saneados.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

-Repositorios colmatados.

-Chatarra dispersa.

Adicionalmente, mediante la **"Resolución N° 698/17 de la DPA se aprobó la liberación de 5000m3 de suelos tratados mediante Bioremediación y la disposición final de las tierras mencionadas sobre caminos internos del yacimiento"**.

La DPA mediante acta de inspección N° 00005794 e Informe Técnico N° 1869/17 de la Delegación Malargüe (DPA) analizó el estado de cumplimiento del Art. 3.9 Acta Acuerdo concerniente a la empresa PCR S.A., e informa todas las actuaciones realizadas desde que entró en vigencia el acuerdo.

Conclusión de la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el monitoreo ambiental e inspecciones realizadas fue: **"la Empresa PCR S.A. ha cumplido al 100% con todos los requisitos exigidos, por el Art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto N° 3165/11"**.

C. EMPRESA PETROLERA EL TRÉBOL S.A. - Decreto 1466/2011.

Conforme el Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo referido en fojas 185/189 por la Sra. Directora de DPA, Ingeniera Miriam Skalany, se vuelca la información a renglones seguidos.

Mediante el **"Expte. N° 1285-P-2013-03834"**, se instrumentó la presentación de lo solicitado por el Decreto N° 1547/10.

Cuatro (4) son las Áreas concesionadas, que se encuentran afectadas por las obligaciones legales que se desprenden del marco legal expuesto en relación con Pasivos y su remediación: **"Refugio Tupungato, Atamisqui, Puesto Rojas y Cerro Mollar Oeste"**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la obligación del Art. 3.9 del Acta Acuerdo, la empresa presentó la siguiente información:

- 1).- Listado de Pasivos Ambientales.
- 2).- Informe Ambiental 2008 y Cronograma de Abandono de Pozos según resolución N° 05/96 de la SEN.

Se evaluó y controló por parte de la Autoridad de Aplicación el Plan de



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Remediación, lo cual consta en el "**Informe Técnico N° 984/12**".

Posteriormente, por "**Resolución N° 1001/16**" de la DPA, se requirió de manera adicional a todas las empresas a que presenten los pasivos ambientales y su situación en relación a:

- Ex piletas de perforación no saneadas.
- Suelos y cauces aluvionales empetrolados.
- Ductos soterrados en desuso.
- Locaciones y caminos de pozos e instalaciones abandonadas.
- Derrames no saneados.
- Repositorios colmatados.
- Chatarra dispersa.

El seguimiento y grado de avance de remediación de pasivos, se instrumentó en el "Expte. N° 84-D-2017-03834". La Empresa respondió y como consecuencia de lo expuesto la DPA elaboró el "acta de inspección N° 00005792 e Informe Técnico N° 1868/17".

El monitoreo ambiental e inspecciones realizadas por esa *Autoridad*, concluyen **que "la empresa PETROLERA EL TRÉBOL S.A. ha cumplido al 100%" con todos los requisitos exigidos por el Art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto N° 3165/11" (Error Material. Debe entenderse el Decreto 1466/11).**

D. EMPRESA SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. Decreto 2387/11.

Conforme el Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo referido en fojas 185/189 por la Sra. Directora de DPA, Ingeniera Miriam Skalany, se vuelca la información a renglones seguidos. Mediante el "**Expte. N° 1281-S-2013-03834**", se instrumentó la presentación de lo solicitado por el Decreto N° 1547/10.

Tres (3) son las áreas concesionadas, que se encuentran afectadas por las obligaciones legales que se desprenden del marco legal expuesto en relación con los pasivos y su remediación: **Piedras Coloradas-Estructura**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Intermedia, Cacheuta y Cajón de los Caballos.

La Empresa presentó la siguiente información:

1).- Listado de pasivos ambientales existentes en cada una de sus áreas, tales como:

- Ex piletas de perforación no saneadas.
- Suelos y cauces aluvionales empetrolados.
- Instalaciones de superficie en desuso (tanques, cañerías, caballetes, colectores, satélites, bases, plateas, canaletas, piletas de hormigón armado, tendidos eléctricos y restos de infraestructura de mampostería).
- Ductos soterrados en desuso.
- Repositorios colmatados.
- Chatarra dispersa.

2).- Informe Ambiental 2008.

La Autoridad de aplicación evaluó y controló, mediante "**Informe Técnico N° 985/2012**", que "**aprobó el Plan de Remediación propuesto**", señalando que la empresa "**dio cumplimiento con el porcentaje mínimo anual requerido**" establecido por la normativa.

El seguimiento posterior sobre el avance de remediación se instrumentó en el "**Expte. N° 79-D-2017-03834**".

Posteriormente, por "**Resolución N° 1002/16**" de la DPA, se requirió de manera adicional a todas las empresas a que presenten los pasivos ambientales y su situación en relación con:

- Ex piletas de perforación no saneadas.
- Suelos y cauces aluvionales empetrolados.
- Ductos soterrados en desuso.
- Locaciones y caminos de pozos e instalaciones abandonadas.
- Derrames no saneados.
- Repositorios colmatados.
- Chatarra dispersa.

La empresa presentó ante la DPA el descargo, dando cumplimiento a lo



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

solicitado, puntualmente para el caso de las **"ex piletas no saneadas"** identificadas como:

- PCO-3004, PCO-3006 y C-1: se encuentran muestreadas, con la caracterización Ambiental, y ACR presentados en DPA. No presentan riesgo ambiental.
- PCO-3001: se encuentra muestreada, con la caracterización Ambiental y el ACR presentado en DPA. Se encuentra en proceso de evaluación ambiental

Por monitoreo ambiental e inspecciones realizadas por la Autoridad de Aplicación concluye que: **"SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. ha cumplido el 98% de las obligaciones previstas en el Art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada mediante el Decreto N° 2387/11"**.

E.- EMPRESA YPF S.A. - Decreto 1465/2011.

Conforme el Informe Técnico N° 2149/17, elaborado por la Dirección de Protección Ambiental, y lo referido en fojas 185/189 por la Sra. Directora de DPA, Ingeniera Miriam Skalany, se vuelca la información a renglones seguidos.

Mediante el Expte. N° 1305-Y-2013-03834, se instrumentó la presentación de lo solicitado por Decreto N° 1547/2010.

Dieciséis (16) son las áreas concesionadas, que se encuentran afectadas por las obligaciones legales que se desprenden del marco legal expuesto en relación con los pasivos y su remediación, las cuales son:

- 1) *El Portón*
- 2) *Barrancas*
- 3) *Cerro Fortunoso*
- 4) *El Manzano*
- 5) *La Brea*
- 6) *Llancanelo*
- 7) *Llancanelo R*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

- 8) *Puntilla del Huincán*
- 9) *Río Tunuyán*
- 10) *Valle del Río Grande*
- 11) *Vizcacheras*
- 12) *Cañadón Amarillo*
- 13) *Altiplanicie del Payún*
- 14) *Chihuido de la Sierra Negra*
- 15) *Puesto Hernández*
- 16) *La Ventana".*

La empresa "**presentó**" la siguiente información:

1).- Listado de Pasivos Ambientales existentes en cada una de sus Áreas, tales como:

- Ex piletas de perforación no saneadas.
- Suelos y cauces aluvionales empetrolados.
- Instalaciones de superficie en desuso (tanques, cañerías, caballetes, colectores, satélites, bases, plateas, canaletas, piletas de hormigón armado, tendidos eléctricos y restos de infraestructura de mampostería).
- Ductos soterrados en desuso
- Locaciones y caminos de pozos e instalaciones abandonadas
- Repositorios colmatados
- Derrames no saneados
- Chatarra dispersa

2).- Informe Ambiental 2008 y Cronograma de Abandono de Pozos según Resolución N° 05/96 de la SEN (Secretaría de Energía de la Nación).

Evaluación y Control por parte de la Autoridad de Aplicación: "**se aprobó al Plan de Remediación mediante Res. N° 759/12**" de la DPA, cuyo texto dice: "**Aprueba el Plan de Remediación Pasivos Ambientales que comprenden las 450 situaciones ambientales declaradas y relevadas**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

por la Empresa YPF S.A, dando cumplimiento a lo establecido al Art. 3.9 del Acta Acuerdo". Es lo que afirma la Autoridad de Aplicación.

Posteriormente, por "**Resolución N°1000/16**" de la DPA, se requirió de manera adicional a la empresa que presente los pasivos ambientales adicionales. La empresa presenta ante la DPA descargo con respuesta a la Resolución N° 1000/16 y su Anexo I.

Mediante "**Resoluciones N° 579/14, N° 694/15, N° 258/16, N° 1033/16, N° 653/17 y N° 1200/17 de la DPA, se continúa con el procedimiento de evaluación de las situaciones ambientales, verificando el grado de avance del Plan de Saneamiento de las Situaciones Ambientales comprometidas por la Empresa YPF S.A. y la Metodología de Trabajo puesta en ejecución (hasta la fecha), además de los Dictámenes Técnicos elaborados por el Ente Auditor Externo (Fundación CRICyT - CONICET). En el Anexo II de la Res N° 653/17",** se detalla por cada Área el listado de pasivos ambientales liberados que no presentan riesgos ambientales ni presencia de hidrocarburos que superen el límite máximo admisible, por lo que cumplen con lo establecido con la normativa vigente.

Teniendo en cuenta el monitoreo ambiental, las inspecciones realizadas, los dictámenes y resoluciones elaboradas por la Autoridad de Aplicación, **CONCLUYE la DPA que la "empresa YPF S.A. ha caracterizado el 100% de las situaciones ambientales y saneado el 25% de los requisitos exigidos por el art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada mediante el decreto 1465/11".**

Añade la Autoridad que YPF S.A., "**tiene en proceso su monitoreo y se encuentra pendiente de análisis y resolución las presentaciones últimas efectuadas por la empresa, lo que permitirá evaluar los resultados de nuevos dictámenes técnicos realizados por el Auditor (CONICET-CRICYT)".**

Se señala textualmente a fs. 189 que: "**Está pendiente de análisis y resolución la última presentación realizada por la empresa Y.P.F. de**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

los resultados de los nuevos dictámenes técnicos realizados por el auditor, cumplida esta etapa se solicitará descargo a la empresa por el no cumplimiento de lo comprometido y se evaluará las sanciones a aplicar en caso de corresponder. A la fecha la empresa ha cumplimentado la remediación de 5 áreas". Cabe destacar que fueron 16 las áreas objeto del Acta Acuerdo mediante la cual se prorrogaron sus plazos.

3.- A continuación, se procede a realizar el **análisis de la documentación** remitida por la Dirección de Protección Ambiental. Debe remarcarse que dicho análisis se basa en la documentación e informes recibidos por parte de la correspondiente autoridad de control ambiental de la Provincia, constituyendo la misma una función de carácter eminentemente técnica de su competencia, en base a la cual esta Dirección emite el presente dictamen.

Conforme lo reseñado en el previo punto 2, podemos encuadrar el estado de cumplimiento de las empresas en tres (3) situaciones diferenciadas. Un primer grupo compuesto por las empresas CHAÑARES ENERGÍA S.A., PCR S.A. y PETROLERA EL TRÉBOL S.A.; el segundo por SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC.; y el tercero por YPF S.A., porque si bien se asemeja a la situación de SINOPEC, se hace necesario diferenciarles.

a) En el primer grupo, las empresas CHAÑARES ENERGÍA S.A., PCR S.A. y PETROLERA EL TRÉBOL S.A.

En general desde esta Dirección de Asuntos Ambientales se aprecia que el cumplimiento del Art. 3.9 del Acuerdo en lo relativo al saneamiento de Pasivos, conforme los instrumentos y documentación remitida por la Autoridad de Aplicación y analizados, es adecuado y consistente con la normativa. Conforme expresa la DPA, se ha dado cumplimiento al mencionado Art. 3.9.

Desde el control ambiental que tiene la DPA, se han dictado resoluciones adicionales que ponen énfasis en otros pasivos ambientales propios de la industria. Dichas Resoluciones, a fecha actual, aún están en proceso de ejecución y evaluación. Así las Resoluciones N° 1001/2016 (El



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Trébol), N° 1003/2016 (PCR S.A.) y N° 1004/2016 (Chañares Herrados). Dicha información, control y seguimiento, deberá ser enviado a esta Fiscalía de Estado, a efectos de poder proceder al control legal, y eventualmente al cierre de los pasivos. Como referimos, estas Resoluciones, tienen por objeto completar lo dispuesto en el Artículo 3.9 de las Actas Acuerdo, dando lugar a la identificación, control y remediación de pasivos adicionales.

En general y respecto de las empresas que componen este primer grupo deberá solicitarse a la DPA que emita los actos administrativos correspondientes que den por cumplidos los compromisos, y que realice un estricto seguimiento de las tareas de saneamiento de las afectaciones ambientales, articular inspecciones e informes técnicos, en cumplimiento de la normativa específica, es decir lo que se expresa en las Actas Acuerdo, Artículos 3.9. y correlacionados.

En particular, **con relación a la Empresa CHAÑARES ENERGÍA S.A., deberá la Dirección de Protección Ambiental remitir a ésta Fiscalía la Resolución de cierre** conforme expresa en foja 189, a fin de acreditar el requisito exigido por el Art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada por el Decreto N° 1467/11.

Con relación a la **Empresa PCR S.A.**, conforme expresa la autoridad de aplicación, se ha cumplido al 100 % con todos los requisitos exigidos por el Art. 3.9 del Acta Acuerdo por lo cual **se deberá emitir la resolución de cierre que se encontraría en proceso de elaboración, conforme se señala en fs. 189, y remitirla a esta Fiscalía.**

Con relación a la **Empresa PETROLERA EL TRÉBOL S.A.** deberá la Autoridad de Aplicación **emitir la correspondiente resolución de cierre** que se corresponda con lo expresado en fs. 189, e indica que se está trabajando en la redacción de la misma y que dará por acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 3.9 del Acta Acuerdo, **para luego ser remitida a esta Fiscalía.**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

b) Respecto **YPF S.A. y SINOPEC**, las mismas no habrían dado pleno cumplimiento a las obligaciones de saneamiento y remediación asumidas al otorgárseles las prórrogas, aunque cabe distinguir claramente las dos situaciones en atención tanto respecto al diferente volumen de pasivos a sanear como al diferente nivel de incumplimiento. Sin perjuicio de ello, en ambos casos corresponde se active el procedimiento administrativo contemplado en el Art. 7 de la mencionada Acta Acuerdo, como posteriormente se explicitará respecto cada caso.

b.1) SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., conforme se desprende de lo informado, configura una situación irregular, frente a lo dispuesto por los Decretos N° 1547/2011, N° 2387/2011 y demás Legislación Ambiental pertinente.

En este caso en particular el incumplimiento cifrado incumplimiento cifrado es relativamente menor, del orden del 2% frente a un cumplimiento del orden del 98%; por lo cual **la autoridad de aplicación deberá, en el marco del mecanismo previsto en el art. 7 del Acta Acuerdo, solicitarle a la empresa que cumpla con el saneamiento de los pasivos ambientales que representan ese 2% en un plazo perentorio y razonable.**

A tal fin, la autoridad ambiental deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación de las prórrogas (Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, Ley n° 8830) el incumplimiento observado.

Una especial situación se presenta con el Área Cajón de los Caballos, mencionada en Art. 3 del Decreto 2387/2011 y en el anexo II, Art 1º del mencionado Decreto. No se tiene información, ni tampoco surge de lo dicho en el Informe Técnico 2147/2018, ni de la documentación respaldatoria lo relacionado con los pasivos en el área mencionada; consecuentemente, deberá solicitársele a la autoridad ambiental que informe los trabajos de remediación de pasivos ambientales que hubieren existido en el área Cajón de los Caballos, de conformidad con lo dispuesto por la normativa específica citada. En particular, se deberá solicitar, si se ha hecho el seguimiento de sus



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

pasivos, grado de remediación, y correlacionar esa información con el porcentaje de remediación cifrado en el 98% y el emplazamiento que se realice en el marco del art. 7 del Acta Acuerdo.

b.2) En el caso particular de YPF S.A., conforme se desprende de lo informado por la DPA, la situación de dicha empresa configura una situación de cumplimiento en 5 de las áreas prorrogadas y de incumplimiento en distintos grados en las 11 restantes.

La autoridad ambiental podría distinguir unas de otras³, ya que **respecto a aquellas áreas que se encuentren en situación de incumplimiento, la autoridad de aplicación deberá proceder conforme lo dispuesto en el Artículo 7º del Acta Acuerdo, cuyo texto es rotundo**⁴.

De la observación de las Distintas Áreas que están en la órbita de YPF, alcanzadas por la remediación que obliga la Acta Acuerdo en su Art. 3.9, se aprecia por ejemplo, que el Área Barrancas con **202 pasivos declarados**, y con un **porcentaje liberado cifrado en el 19%**, **situación que se contrapone a** otras como el Área Cº Fortunoso que declara **tener 2 pasivos y un porcentaje liberado del 100 %**. Esta disparidad de remediación, sostiene lo expresado en reglones anteriores. La necesidad de individualizar las áreas sobre las cuales la obligación de saneamiento se encuentra cumplida, distinguiéndolas de las restantes, sobre las cuales deberá activarse el mecanismo legal previsto en las Actas Acuerdo para los casos de incumplimiento, conforme se detallará posteriormente.

3 Ver la respuesta de DPA en Foja 188. Con precisión se indican cuáles son los tipos de pasivos, el porcentaje caracterizado, el porcentaje liberado con relación a cada una de las Áreas. También es de especial lectura el Informe Técnico 761/2017, de la DPA, del 01-06-2017, y que revisa lo expuesto en las Res. N 579-14, 694-15, 258-16, y 1033-16 de la DPA, dictadas a efecto de controlar el estado de avance de la remediación de los pasivos.

4 **Artículo 7º - Incumplimientos y Rescisión.** 7.1 Incumplimientos de la «Empresa»: Serán causales de rescisión del presente acuerdo el incumplimiento en tiempo y forma por parte de la «Empresa» de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente y en la normativa vigente, y en especial las siguientes: **...11. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 3.5, 3.8. y 3.9. del presente.** De constatarse que la empresa se encuentra incumpliendo con alguna de las obligaciones antes establecidas, se lo intimará a que en un plazo perentorio y razonable subsane su incumplimiento, bajo apercibimiento de dictársele la/s caducidad/es de la/s extensión/es de la/s concesión/es involucrada/s. Transcurrido el plazo otorgado sin que el incumplimiento haya sido subsanado, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá, previo informe de la autoridad de aplicación correspondiente, la caducidad de la/s extensión/es de la/s concesión/es involucrada/s, sin derecho a reclamo o indemnización alguna, respecto a los efectos ya cumplidos del presente.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

La activación del procedimiento descrito en el mencionado Art. 7º, habida cuenta del incumplimiento constatado y descrito, **obliga a la subsanación en "un plazo perentorio y razonable"** so pena de caducidad, conforme lo expuesto.

Dos situaciones se desprenden para el caso concreto. Por un lado, la necesidad de intimar por vía resolutive conforme señala el Acta Acuerdo, lo cual deberá hacerse atendiendo al procedimiento administrativo, como señala Sesín ⁵ contemplando la finalidad y requisitos del mismo, así... *"El procedimiento administrativo, conformado por una serie de actos internos concatenados en forma armoniosa, tiene por objeto acercar los elementos necesarios al órgano con competencia para resolver, a fin de que el acto administrativo sea oportuno y válido. El procedimiento administrativo, concebido como un cauce formal, se fundamenta tanto en las razones de interés público que debe satisfacer como en la garantía a los derechos e intereses de los administrados. En definitiva, el procedimiento administrativo debe cumplimentar tres requisitos básicos: sujetarse al orden jurídico, satisfacer el interés público y resguardar los derechos e intereses de los administrados"*. Así, la autoridad de aplicación de las prórrogas (Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, Ley nº 8830) conforme le informe la autoridad responsable del seguimiento ambiental, deberá intimar al titular del plazo vencido, del incumplimiento de remediación verificado por ella misma, todo bajo la pena de caducidad, según lo expresamente previsto en la disposición.

Esa intimación no es discrecional, el Art. 7º es rotundo; y por ello no es un supuesto de discrecionalidad administrativa ⁶, entendida como aquella posibilidad que tiene la Administración al cumplirse un supuesto de hecho

⁵ SESIN Domingo J. El Principio del Formalismo Atenuado y sus consecuencias prácticas. Revista de Administración Pública nº 396. Págs. 16 y ss.

⁶ Pérez Hualde Alejandro (2003), Señala, en relación a la Discrecionalidad de la Administración, que la misma tiene un recorrido que va desde un riguroso "papel limitado y sometido in totum a la expresa norma legal autoritativa (materia de reserva legal absoluta)" por una parte hasta un terreno donde la discrecionalidad se corresponde con su definición aportada por Sesín: "modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho". Desviación de poder y globalización Id SAU: DACC030070.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

contenido en la norma respectiva de elegir entre distintos modos de actuar. Esta posibilidad tiene lugar cuando la norma⁷, no anuda al supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Esto no tiene cabida según la literalidad del Artículo 7º del Acta Acuerdo de los decretos de renegociación de las áreas prorrogadas.

Y, por otro lado, esa intimación, ante la constatación del incumplimiento de las obligaciones establecidas, **debe contar con un plazo perentorio y razonable para que el obligado subsane su incumplimiento**. No contempla otra acción la disposición firmada por La Provincia y la Empresa en el respectivo Decreto.

En el caso concreto, la autoridad tendrá que adecuar las características relativas al plazo, el mismo deberá ser perentorio y razonable. Así el plazo⁸, **perentorio** es entendido como *"aquel plazo conferido para realizar un acto procesal, de modo que el efecto principal de su inobservancia es que precluye el trámite, pasándose, por el impulso de oficio, al trámite siguiente con pérdida de la posibilidad de realizar el acto"*.

Lo, **razonable** como concepto jurídico es indeterminado, y aunque es entendido como un concepto de límites imprecisos, la doctrina es clara en cuanto a que implica "un juicio normal prudente, lógico, , aceptable, equitativo, adecuado a las circunstancias, conforme el sentido común y valores generalmente aceptados (por oposición a un juicio absurdo, censurable, excesivo, arbitrario y caprichoso)"⁹. En este sentido, como observa Linares, la razonabilidad en el ámbito de la técnica implica una cierta racional adecuación de los medios a los fines¹⁰.

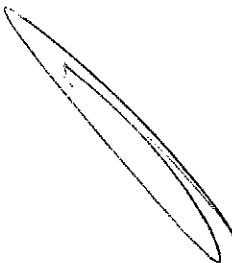
No obstante, como concepto se deberá respetar teniendo en cuenta los diversos parámetros. Así, entre otros, deberá la Autoridad de Aplicación

7 COMADIRA, Julio Rodolfo, entiende que se configura la discrecionalidad cuando una norma jurídica confiere a la Administración Pública, en tanto gestora directa e inmediata del Bien Común, potestad para determinar con libertad el supuesto de hecho o antecedente normativo y/o para elegir, también libremente, tanto la posibilidad de actuar, o no, como de fijar, en su caso, el contenido de su accionar (consecuente), todo dentro de los límites impuestos por los principios generales del Derecho Administrativo, "Derecho Administrativo: acto administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios", 2.ª ed., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, julio 2003, pp. 493 y ss.

8 Se han obtenido las siguientes definiciones jurídicas del Diccionario Jurídico de la RAE

9 SAGGESE, Roberto M. A., El control de razonabilidad en el sistema constitucional argentino, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 27.

10 LINARES, Juan F., Razonabilidad de las leyes. El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución argentina, Astrea, 1970, ps. 107 a 109.





FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

considerar: la complejidad que nos remite al grado de dificultad presentado por el caso; las circunstancias del hecho; la conducta del sujeto obligado, atendiendo en el caso a la cantidad, calidad y variedad asociada a la remediación de los pasivos, entre otras variables.

Dicho concepto jurídico indeterminado, en este Dictamen concreto es usado en relación a la determinación de qué es un plazo **razonable**, que deberá ser estudiado como un problema de interpretación y aplicación de la ley¹¹, razón por la cual se lo considera parte de la actividad vinculada o reglada. Esta es la diferencia con la discrecionalidad, que no es de cantidad, sino de calidad.

Lo dicho además deberá armonizarse con la nueva redacción del Artículo 1º de Ley nº 9003, que consagra **Principio del plazo razonable**, y lo define señalando: *“Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses. Se facilitará, en su caso, el acceso al control administrativo o judicial posteriores. Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el plazo más breve y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos”*.

En definitiva, aquel que ejerce la función administrativa, es a quién corresponde hacer concreto el concepto indeterminado previsto por la norma¹².

La respuesta que debe dar la Empresa, so pena de sufrir la caducidad, deberá en el plazo razonable prever la realización de actos conducentes a

11 Ver SESÍN, Domingo, “El control judicial de la discrecionalidad administrativa” en Documentación Administrativa / n.º 269-270 (mayo-diciembre 2004).

12 Sesín, Domingo, Op. Cit., pág.100.



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

subsanan los incumplimientos reflejados y expuestos por la autoridad ambiental.

Refuerza lo expuesto el Decreto Marco 3089/2010, que en su **Art. 10º, relativo al Abandono y Remediación**: pide primero, un plan destinado al **abandono de pozos hidrocarburíferos**, y seguidamente **una presentación y ejecución de un plan de remediación de pasivos ambientales**, y termina refiriendo que **el incumplimiento de esta disposición, configura una de las causales de rescisión del Art 11º - Rescisión**: *Serán causales de rescisión de los acuerdos de prórroga de cada área el incumplimiento de cualquiera de los siguientes obligaciones en tiempo y forma:.....k) El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 10º de la presente*". Estas regulaciones, no hacen más que marcar lo exigente de la normativa en temas ambientales y las consecuencias de la falta de observancia de dichos postulados.

Este marco normativo se completa con nuestra Ley ambiental rectora N° 5961, reglamentada por Decretos Números: 437/93, 691/93, 2109/94, 605/95, 820/06 y 170/08, que aboga por un desarrollo sostenible que priorice el cuidado del ambiente. En consonancia, los Arts. 32 y 33 de Ley N° 7526, indican que **es obligación de todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, dar estricto cumplimiento a la normativa provincial vigente en materia ambiental, sometiéndose expresamente a los dictados de la Ley N° 5961 y modificatorias, decretos reglamentarios o legislación que eventualmente las modifique o sustituya.**

Por ello es que esta Dirección, entiende que dentro del marco legal que informa expresamente este caso, más lo señalado por el principio de progresividad ambiental que sostienen nuestra Ley General del Ambiente y el Artículo 41 de la C.N., la Autoridad de Aplicación **debe proceder a conminar al cumplimiento de proceso descrito en el referido Artículo 7º del**



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Acta Acuerdo, con el objeto de asegurar el necesario cumplimiento de lo allí dispuesto.

El acto administrativo que disponga el procedimiento previsto en el citado art. 7 del Acta Acuerdo deberá estar debida y suficientemente motivado, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a) de la Ley Nº 9003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley Nº 9003).

Lo dicho, viene sustentado también en el **principio de progresividad ambiental**, explicitado en la LGA Nº 25.675¹³ al disponer que toda interpretación y aplicación de las normas de desarrollo de la política ambiental estarán sujetas al cumplimiento de los principios ambientales, entre ellos el de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, entre otros que son expresamente y conceptualmente previstos en nuestra normativa. Estos principios, señala Lorenzetti,¹⁴ tienen un efecto reestructurador del sistema normativo: de cara al futuro, son fuentes de las nuevas normas ambientales que mutan el contenido del sistema jurídico, pero además permiten reinterpretar e integrar las normas preexistentes al nuevo paradigma ambiental. Y si no alcanzará con la interpretación y ejecución en el caso concreto del Art 3.9 del Acta Acuerdo conforme los principios señalados, llevados al caso de aplicar sanciones, tanto nuestro tribunal superior local como nuestra Corte Suprema de la Nación, lo han sostenido en pronunciamientos concretos¹⁵. En relación con las sanciones ambientales, la

13 Ley Nacional Nº 25.675, Artículo 3: "Son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta".

14 LORENZETTI, R., "La nueva Ley Ambiental argentina", LL 2003-C-1332.

15 SCJ Mendoza causa 80.295 "Municipalidad de Luján de Cuyo v. Gobierno de la Provincia de Mendoza s/conflicto de poderes", Principios de compensación y prevención; la causa 78.245 "YPF Sociedad Anónima en jº 80.866 Asociación Oikos Red Ambiental v. Gobierno de la Provincia de Mendoza p/acc. de amp. s/inc. cas", donde se entiende que los principios que inspiran el art. 41, CN, se condicen con el resultado de las instancias inferiores en revisión; causa 73.383, caratulada "Dirección General de Irrigación v. Gobierno de la Provincia s/inconstitucionalidad",



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

Corte ha acudido a los principios de responsabilidad, prevención, precaución y progresividad para interpretar la legalidad del caso¹⁶.

En caso de incumplimiento de lo prescripto en el art. 3.9 del Acta Acuerdo procede la caducidad. Ello, sin perjuicio de las acciones judiciales para obligar a la remediación de los pasivos ambientales que podrá ejercer Fiscalía de Estado en los términos de las Leyes 25.675 y 5.961.

4.- Requerimientos a la Autoridad de Aplicación.

Con relación a la empresa **Chañares Energía**, deberá la Dirección de Protección Ambiental **aportar la Resolución de cierre** conforme expresa en fs. 189, a fin de acreditar el requisito exigido por el art. 3.9 del Acta Acuerdo.

En relación con la empresa **PCR S.A.**, según expresa la autoridad de aplicación, se ha cumplido al 100% con todos los requisitos exigidos por el art. 3.9 del Acta Acuerdo aprobada por lo cual se deberá aportar **la resolución de cierre, que se encontraría en proceso de elaboración**, conforme se señala en fs. 189.

Con relación a la empresa **EL TRÉBOL S.A.** deberá la autoridad de aplicación, aportar la correspondiente **resolución de cierre**, ya que conforme lo expresado en foja 189, se indica que se está trabajando en la redacción de la misma y que acreditaría el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 3.9 del Acta Acuerdo.

Adicionalmente, respecto a las **Empresas El Trébol y PCR S.A.**, cuyas Resoluciones N° 1001/16 (El Trébol), 1003/16 (PCR S.A.) y 1004/17 (Chañares Herrados), se hallan aún, en proceso de ejecución y evaluación, deberán ser completadas en su parte dispositiva. Dicha información, su control y seguimiento, deberá ser enviado a esta Fiscalía de Estado, a efectos de poder proceder al control legal, y eventualmente al cierre de los pasivos.

En relación con la Empresa **SINOPEC**, las obligaciones pendientes de cumplimiento por la Empresa (aun siendo de apenas el 2 %), frente lo

16 SCJ, re "Estado Nacional - Comisión Nacional de Energía Atómica/Departamento General de Irrigación"; sentencia del 6/3/2013, in re "Polipetrol S.A".



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

dispuesto por los Decretos N° 1547/2011 y N° 2387/2011, obliga a que se active el mecanismo previsto por la normativa. En tal sentido, corresponde que la autoridad de aplicación del Acta Acuerdo (el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en su actual configuración según Ley n° 8830) **proceda a solicitar a la Empresa que cumpla con el saneamiento de los pasivos ambientales que contienen ese 2% aún pendiente de cumplimiento, en un plazo perentorio y razonable.**

Con relación al Área Cajón De Caballos, conforme el Decreto 2387/2011 y sus Anexos I y II, es necesario conocer el estado de la misma, en relación a los pasivos. En la mencionada disposición se señala, la renegociación y prórroga del Área, pero no se tiene los datos de seguimiento y control de los pasivos, en concordancia lo dispuesto genéricamente por Ley n° 5961, Decreto 437/93, Decreto 170/2008.

En cuanto a la Situación de **YPF S.A.** se expresa lo siguiente:

- a).-** La Autoridad deberá acreditar el seguimiento de lo relacionado con el plan de remediación que se aprobara por Res. n° 759/2012 de la DPA que "aprueba el plan de remediación pasivos ambientales que comprenden las 450 situaciones ambientales declaradas y relevadas por la empresa YPF S.A.", a fin de dar cumplimiento a lo establecido al art. 3.9 del decreto vigente, así como el seguimiento y control de Resoluciones dictadas al efecto de número N°579/14, N°694/2015, N°258/2016, N°1033/2016, N°653/2017 y N°1200/2017 de la DPA por las que continúa con el procedimiento de evaluación ambiental de las situaciones ambientales.
- b).-** Se deberá especificar cómo se encuentra este plan en su fase de remediación, tanto por la Autoridad como por la Empresa YPF, habida cuenta que el plazo y las obligaciones legales son meridianamente claras, como se ha transcripto.
- c).-** La autoridad ambiental deberá precisar las áreas con respecto a las cuales la remediación se encuentra completamente cumplida y emitir las



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

correspondientes resoluciones de cierre; distinguiéndolas así de aquellas en que subsisten incumplimientos del mencionado apartado 3.9.

d).- La autoridad ambiental deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación del Acta Acuerdo la situación de incumplimiento de la empresa en aquellas áreas que corresponda, a fin de que proceda conforme lo dispuesto en el Artículo 7º del Acta Acuerdo. Esta disposición establece el procedimiento que se deberá seguir ante la situación de incumplimiento detectada, para subsanar la misma por parte de la Empresa **en "un plazo perentorio y razonable"**, o proceder luego de informe de la autoridad correspondiente si procediera, a la caducidad de la o las prórrogas de las concesiones de explotación de áreas que pudieran corresponder.

e).- Los actos que se dicten en pos del procedimiento mencionado en Art.7º, habida cuenta del incumplimiento constatado y descrito por la autoridad ambiental, deberá cumplir con todas las exigencias previstas en la nueva Ley Nº 9003 (arts. 28 a 45).

III.- Se deja expresa constancia que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación¹⁷, valorando además los aspectos tratados conforme los

17Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Ambientales
PROVINCIA DE MENDOZA

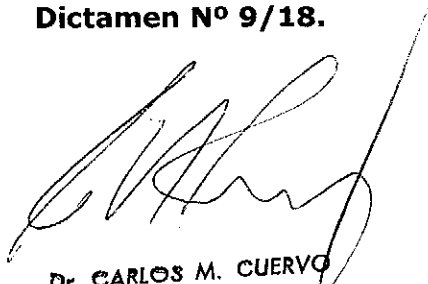
informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido.¹⁸

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Dirección de Asuntos Ambiental, Fiscalía de Estado.

Mendoza, 15/03/2018.

Dictamen N° 9/18.



Dr. CARLOS M. CUERVO
Dirección de Asuntos Ambientales
FISCALÍA DE ESTADO



Dr. Mauricio Pinto
Dirección de Asuntos Ambientales
Fiscalía de Estado

¹⁸En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).



FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA

Ref.: EXPEDIENTE N° 1052-D-2015-05179- "H.C.S.S. - GOBIERNO DE MENDOZA LEGISLATURA S/ INT. F.E. SI SE ESTÁ CUMPLIENDO CON EL ACTA ACUERDO SUSCRIPTA ENTRE LA PROVINCIA Y TODAS LAS EMPRESAS INTERVINIENTES EN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS DEC. 1465/11".

Compartiendo el suscripto los términos del dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales, esta Fiscalía de Estado dispone:

- 1) Solicitar a la DPA que complete los procedimientos administrativos pertinentes hasta el dictado del correspondiente acto de Resolución de cierre relativa a las empresas PCR S.A. y EL TRÉBOL S.A., conforme expresa en fs. 189 de su informe, debiendo acreditarse en forma previa el pleno cumplimiento de las obligaciones que surgen del art. 3.9 de las Actas Acuerdo ratificadas por Decretos N° 3165/11 y N° Decreto 1466/2011 respectivamente; debiendo poner en conocimiento de las mismas al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía (Ley n° 8830), en su carácter de autoridad de aplicación del mencionado Decreto, así como a esta Fiscalía de Estado.

- 2) Solicitar a la DPA que remita a esta Fiscalía de Estado la correspondiente Resolución de cierre relativa a la empresa CHAÑARES HERRADOS S.A., conforme expresa a fs. 189 de su informe, debiendo poner en conocimiento de la misma al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía (Ley n° 8830), en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 1467/11.



FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA

- 3) Solicitar a la DPA que ponga en conocimiento al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en su actual configuración según Ley nº 8830 en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N°2387/2011, la situación de incumplimiento (que asciende al 2 %) por parte de la Empresa SINOPEC de las obligaciones que surgen del punto 3.9. del acta acuerdo ratificada por el mencionado Decreto, a fin de que siga el procedimiento establecido en el punto 7 de la mencionada acta, debiéndose por tanto intimar a la Empresa a que en un plazo perentorio y razonable subsane su incumplimiento.
- 4) En relación al Área de Cajón De Caballos, solicitar a la DPA que se informe cual es la situación frente a lo señalado por el artículo 3.9 del acta acuerdo que habla de los pasivos ambientales, atento a lo señalado en el Decreto 2387/2011 y Anexos I y II, y se implementen -en el contexto analizado en el presente dictamen- los procedimientos de ley que correspondan.
- 5) Solicitar a la DPA informe a esta Fiscalía de Estado respecto el seguimiento del plan de remediación aprobado por Res. N° 759/2012 que comprende las 450 situaciones ambientales declaradas y relevadas por la empresa YPF S.A.; así como acreditar con inspección e informes, el monitoreo y control de cumplimiento de lo dispuesto en sus Resoluciones N°579/14, N°694/2015, N°258/2016, N°1033/2016, N°653/2017 y N°1200/2017 de la DPA.
- 6) Solicitar a la DPA que ponga en conocimiento al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en su actual configuración según Ley nº 8830, en su carácter de autoridad de aplicación del



**FISCALÍA DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA**

Decreto N°1547/2010, la situación de incumplimiento por parte de la Empresa YPF S.A. de las obligaciones que surgen del punto 3.9. del Acta Acuerdo ratificada por Decreto N° 1465/2011, especificando las áreas a que corresponde, a fin de que se siga el procedimiento establecido en el punto 7 de la mencionada Acta, debiéndose por tanto intimar a la Empresa a que en un plazo perentorio y razonable subsane su incumplimiento, bajo apercibimiento de dictarse la caducidad de la extensión de la o las concesiones prorrogadas.

- 7) Poner en conocimiento del Ministerio de Economía, Infraestructura Y Energía, según Ley n° 8830, en su carácter de autoridad de aplicación de los Decretos N° 1.465/11, N°1.466/11, N° 1.467/11, N° 2.387/11 y 3.165/11, el presente con su dictamen antecedente.

FISCALÍA DE ESTADO

Mendoza, 15 de Marzo de 2018.-

Dr. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de M

